

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE ACCESO A LOS EXPEDIENTES IPN/CNMC/035/17, SUB/DE/001/20 Y SUB/DE/001/20 RELATIVOS AL SERVICIO DE GESTIÓN DE LA DEMANDA Y LAS SUBASTAS DE INTERRUMPIBILIDAD

I.- El 30 de marzo de 2021 se ha recibido en el Registro de la CNMC escrito de [...] en el que se solicita: *“los Informes del Consejo de 20 mayo y de 29 julio de 2020 sobre las propuestas del operador del sistema relativa a las subastas de interrumpibilidad para el segundo semestre de 2020 y para la temporada eléctrica 2021, respectivamente. Solicito también la versión confidencial del Acuerdo, de 7 de noviembre de 2017, por el que emite informe sobre la propuesta de orden por la que se modifica la orden IET/2013/2013, de 31 de octubre, por la que se regula el mecanismo competitivo de asignación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad (Expediente nº: IPN/CNMC/035/17).”*

II.- El artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, indica que *“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

En fecha 20 de mayo de 2020, la CNMC emitió informe sobre la Propuesta del Operador del Sistema relativa a las Subastas de Interrumpibilidad para el período de entrega comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2020 (SUB/DE/001/20). Asimismo, con fecha 29 de julio de 2020, la CNMC emitió informe sobre la Propuesta del Operador del Sistema relativa a las Subastas de Interrumpibilidad para la temporada eléctrica 2021 (SUB/DE/002/20). Se trata de informes de carácter preceptivo sobre las propuestas enviadas por el Operador del Sistema (Red Eléctrica de España - REE) relativas a las subastas de interrumpibilidad, para los periodos anteriormente indicados, en los que se detalla la potencia prevista como interrumpible con su desglose entre los diferentes tipos de producto, los parámetros para determinar la activación del servicio por criterios económicos, los valores de escalón de bajada de precio y duración de cada ronda de subasta y los criterios de finalización de las subastas. Estos documentos son completamente confidenciales y sólo se publica el título de los acuerdos adoptados en su día.

La información contenida en los antedichos informes afecta a aspectos muy sensibles de la regulación del sector eléctrico, como las necesidades de potencia interrumpible para la consecución del equilibrio demanda-generación, y como el desarrollo competitivo de las subastas de interrumpibilidad (que, por sus características, es un servicio prestado por empresas de tipo industrial, en su condición de grandes consumidores eléctricos). A este respecto, la divulgación de las necesidades que tiene el sistema acerca de la potencia interrumpible puede hacer vulnerable el sistema a potenciales ataques, y, asimismo, la divulgación de la estructura de ofertas y del desarrollo de la subasta pone en peligro la realización competitiva de este tipo de subastas.

Estas circunstancias, tal como ha reconocido el Tribunal Supremo¹, afectan al objetivo de seguridad pública, no estando justificada su publicación. En esta misma línea, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, "CTBG") se ha pronunciado acerca de la confidencialidad que afecta a esta materia de la interrumpibilidad; así, en su resolución de 8 de agosto de 2016, con la referencia R/0228/2016, publicada en su página web, el mencionado organismo manifiesta lo siguiente: *"Este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno está de acuerdo en el perjuicio que podría derivarse del conocimiento de esta información. En efecto, el conocimiento de los datos en los que se basa las necesidades del servicio de interrumpibilidad podría permitir conocer las circunstancias en las que dicho servicio debe ser prestado; información que, en el contexto geopolítico actual, podría facilitar la realización de actos específicamente dirigidos a alterar la prestación del servicio de energía eléctrica, con el consiguiente perjuicio para la totalidad de consumidores que de él podrían derivarse. Queda, por lo tanto, acreditado la existencia de un perjuicio; real y no hipotético, derivado del posible conocimiento de esta información."*

De acuerdo con el artículo 14.1.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el derecho de acceso podrá ser limitado por motivo de la seguridad pública.

III.- En lo que respecta a la petición relativa a la versión confidencial del IPN/CNMC/035/17, esta Comisión ya se pronunció sobre esta cuestión en el expediente AIP/016/19, en el que se venía a dar respuesta a la petición formulada por usted mismo, en la que se solicitaba la información confidencial reflejada en la página 13 del antedicho documento.

Conforme a lo expuesto en la antedicha resolución: *"La información solicitada se refiere a los momentos temporales concretos en que el sistema eléctrico ha necesitado hacer uso –por virtud de las circunstancias concurrentes– del servicio de interrumpibilidad, y al consecuente coste –por volumen de potencia interrumpida en esos momentos temporales– que implica la prestación global del servicio. Estas circunstancias, como ha reconocido el Tribunal Supremo*, afectan al objetivo de seguridad pública, no estando justificada su publicación. En esta misma línea, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se ha pronunciado acerca de la confidencialidad que afecta a esta materia de la interrumpibilidad; así, en su resolución de 8 de agosto de 2016, con la referencia R/0228/2016, publicada en su página web, el mencionado organismo manifiesta lo siguiente: "Este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno está de acuerdo en el perjuicio que podría derivarse del conocimiento de esta información. En efecto, el conocimiento de los datos en los que se basa las necesidades del servicio de interrumpibilidad podría*

¹ La sentencia del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 2015 (rec. 351/2014) se refiere en los siguientes términos a la necesidad del servicio de interrumpibilidad para el correcto funcionamiento del sistema eléctrico: *"En efecto, consideramos que, partiendo del presupuesto de que el correcto funcionamiento del sistema eléctrico requiere que se mantenga el equilibrio entre la demanda de electricidad y la generación de energía eléctrica en cada fracción de segundo, y de que, por ello, es necesario implementar mecanismos de gestión de la demanda de interrumpibilidad eficientes y seguros, que permitan hacer frente a situaciones puntuales en que la demanda eléctrica supera la oferta [...]"*

permitir conocer las circunstancias en las que dicho servicio debe ser prestado; información que, en el contexto geopolítico actual, podría facilitar la realización de actos específicamente dirigidos a alterar la prestación del servicio de energía eléctrica, con el consiguiente perjuicio para la totalidad de consumidores que de él podrían derivarse. Queda, por lo tanto, acreditado la existencia de un perjuicio; real y no hipotético, derivado del posible conocimiento de esta información.”

En línea con lo anterior, el CTBG, en su Resolución 394/2019 por la que resolvía la cuestión de transparencia planteada en torno al AIP/16/19, se remite, nuevamente, a su resolución de 8 de agosto de 2016 (R/0228/2016), manifestando lo siguiente:

“(…) En efecto, debe entenderse que el conocimiento de la información solicitada, toda vez que contiene datos destinados a la correcta preservación del sistema y, en concreto, de la garantía del suministro eléctrico a través de la prestación del servicio de ininterrumpibilidad en caso de que las circunstancias así lo requieran, perjudicaría la función de supervisión que corresponde a la CNMC. Por lo tanto, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno considera de aplicación los límites previstos en los artículos 14.d) y g), y no entiende que exista un interés superior que justifique el acceso aun produciéndose ese perjuicio.”

Asimismo, el CTBG expone en su Resolución 394/2019 lo siguiente: *“el solicitante ampara su petición en la realización de una tesis doctoral que, a nuestro juicio no desplaza la debida protección al interés general que deriva de la adecuada protección de la seguridad pública y que se garantiza restringiendo el acceso a los datos solicitados.”*

De acuerdo con lo anterior, al tratarse de una consulta idéntica a la practicada en el AIP/16/19, resultan de aplicación los límites del 14.1.d) y g) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

IV.- El artículo 20 de mencionada Ley 19/2013 establece, en su apartado 1, lo siguiente:

*“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.
Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.”*

V.- Vista la solicitud de acceso formulada, así como la información obrante en la CNMC sobre la materia, el Secretario del Consejo de la CNMC, al amparo de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y en el artículo 10.e) del Estatuto Orgánico de la CNMC, **resuelve:**

- **DESESTIMAR** la solicitud de acceso formulada, con base en lo establecido en el artículo 14.1, letra d) y g) la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.
- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.3 de la Ley 19/2013, la presente resolución se publicará en la página web de la CNMC, una vez haya sido notificada al solicitante.

Contra la presente resolución puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente al de su notificación, sin perjuicio de la posibilidad de interponer previamente, con carácter potestativo, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

En Madrid, a 20 de mayo de 2021